

PARTIDO ALTERNATIVA SJO

ESTATUTO

CAPÍTULO I-GENERALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO. NOMBRE. El nombre oficial del partido político es Alternativa SJO y sus siglas son ALSJO. De esta forma será dado a conocer en medios informativos y publicitarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. ESCALA. Con fundamento en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política y el artículo cincuenta y uno del Código Electoral, el partido político se inscribirá a escala cantonal por San José de la provincia de San José, con el objeto de participar en elecciones municipales y postular candidatos a la alcaldía y vicealcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito. De haberlos, también postulará candidatos propietarios y suplentes a intendencias y concejalías municipales de distrito.

ARTÍCULO TERCERO. DIVISA. La divisa será una bandera: fondo color morado cuyo pantone es el siguiente: CMYK: Morado: setenta y seis, cien, dieciocho, cero, Amarillo: siete, doce, ochenta y siete, cero, Blanco: cero, cero, cero, cero. RGB Morado: ochenta y cinco, treinta y tres, ciento quince, Amarillo: doscientos treinta y seis, doscientos dieciséis, setenta y cinco, Blanco: doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y cinco. Conteniendo una franja de color blanco, con una estrella amarilla al lado izquierdo superior de la bandera

ARTÍCULO CUARTO. OTROS EMBLEMAS. Aparte de la divisa descrita en el artículo anterior, la Asamblea Superior del partido Alternativa SJO podrá aprobar la utilización de emblemas adicionales en representación de la agrupación política frente a la ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO. DOMICILIO LEGAL. Para fines de convocatorias a sus órganos, recibir notificaciones oficiales, publicación en estrados públicos de información interna de la agrupación y demás efectos legales, el domicilio legal del partido Alternativa SJO estará ubicada del antiguo bar el Adriático, doscientos metros al oeste. El cambio del domicilio legal de la agrupación deberá realizarse, necesariamente, a través de una reforma estatutaria acordada por la Asamblea Superior del partido. En cuanto a las direcciones electrónicas para oír notificaciones, según establecen los artículos primero del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones –en adelante TSE– número cero seis - dos mil nueve de cinco de junio de dos mil nueve y segundo del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que Emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico (Decreto del TSE número cinco - dos mil doce del tres de mayo de dos mil doce), corresponderá al Comité Ejecutivo Superior del partido determinar y registrar ante la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, a través del acuerdo certificado correspondiente, una cuenta electrónica principal y otra accesoria, así como las modificaciones que se realicen a estas.

ARTÍCULO SEXTO. INDEPENDENCIA INTERNACIONAL Y PROMESA DE RESPETO AL ORDEN CONSTITUCIONAL. El partido político Alternativa SJO no subordinará su acción política a disposiciones de organizaciones o estados extranjeros, sin que esto le imposibilite integrar

organizaciones internacionales, participar en sus reuniones y suscribir declaraciones, siempre que estas no atenten contra la soberanía o independencia del Estado costarricense. Asimismo, el partido Alternativa SJO promete formalmente respetar el orden constitucional de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO SÉTIMO. RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA. El partido político Alternativa SJO reconoce y garantiza plenamente el derecho humano a la participación política de sus militantes, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y libre de discriminación, por cuanto este es pieza fundamental de una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva. En razón de lo anterior, todos los órganos internos del partido Alternativa SJO respetarán, sin excepción, el principio de paridad de género consagrado en el artículo dos del Código Electoral. Asimismo, tratándose de nóminas de candidaturas a cargos de elección popular, se respetará el principio de alternancia y paridad horizontal, según sea el caso.

ARTÍCULO OCTAVO. PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD. Como garantía para la participación efectiva de la juventud dentro de la agrupación, todos los órganos internos y nóminas de candidaturas deberán integrarse, al menos, de un diez por ciento de personas jóvenes. Para estos efectos, se entenderá por persona joven a aquella comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años, en los términos de la Ley General de la Persona Joven (Ley número ocho mil doscientos sesenta y uno de dos de mayo de dos mil dos). Este requisito podrá obviarse para la integración de órganos o candidaturas uninominales.

CAPÍTULO II-

PRINCIPIOS DOCTRINARIOS

ARTÍCULO NOVENO: PRINCIPIO DOCTRINAL, SOCIAL, POLÍTICO Y ECONÓMICO. El Partido Alternativa SJO es DEMOCRÁTICO. Promete respetar el orden constitucional, de acuerdo con el sistema de democracia representativa y participativa. Defiende las instituciones del Estado Social de Derecho. Se instala en la lucha por una democracia avanzada en todos los campos, incluyendo la democracia económica y cultural. Promueve formas de democracia más participativas y directas. El Partido Alternativa SJO es PROGRESISTA. Es una fuerza transformadora, una alternativa real al modelo neoliberal concentrador y excluyente. El Partido Alternativa SJO es PATRIÓTICO. Defiende el interés nacional frente a la globalización de signo neoliberal. El Partido Alternativa SJO es ECOLOGISTA. Frente a la depredación, reclama la sustentabilidad ecológica, el derecho de todos a vivir en un entorno vital saludable y decente, razonablemente libre de amenazas y peligros. El Partido Alternativa SJO es HUMANISTA. Suscribe y convierte en bandera de lucha permanente la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Partido Alternativa SJO es PACIFISTA. Rechaza el terrorismo y las intervenciones armadas extranjeras como vía para solucionar los conflictos entre naciones y pueblos. Cree en el diálogo y la negociación. El Partido Alternativa SJO es PLURALISTA. Se dota de un marco organizativo en capacidad de integrar a diversas corrientes del pensamiento crítico progresista. El Partido Alternativa SJO es ÉTICO. Encarna una renovación moral y ética de la vida política, sustentada en la lucha frontal e ineludible contra la corrupción. La adopción de los principios de la transparencia y la rendición de cuentas aseguran la ética en la función pública.

CAPÍTULO III. DE LA MILITANCIA.

ARTÍCULO DÉCIMO. MILITANTES DEL PARTIDO. Podrán ser militantes del partido Alternativa SJO todos los nacionales costarricenses mayores de dieciocho años de edad y vecinos del cantón de San José que, en ejercicio libre y legítimo de sus derechos fundamentales de participación y asociación políticas, se adhieran formalmente y por escrito al partido, se comprometan a respetar los principios doctrinarios enunciados en el capítulo anterior de este Estatuto y prometan el fiel respeto de sus obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias. Le corresponderá a la Secretaría General del partido mantener un registro actualizado de militancias.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. DERECHOS DE LOS MILITANTES. Además de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política costarricense y demás instrumentos internacionales aplicables, así como los reconocidos expresamente por la Ley, los militantes del partido Alternativa SJO tendrán los siguientes derechos: a. Derecho a la libre afiliación y desafiliación. b. Derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular. c. Derecho a la discrepancia, libre pensamiento y libre expresión de ideas. d. Derecho a la libre participación equitativa por género. e. Derecho al ejercicio de las acciones y recursos internos y jurisdiccionales para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarias a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas. f. Derecho a la capacitación y adiestramiento político. g. Derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos. h. Derecho al respeto del

ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes. i. Cualquier otro derecho que reconozca este Estatuto o los reglamentos del partido.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. DEBERES DE LOS MILITANTES. Los militantes del partido Alternativa SJO están obligados a respetar integralmente la Constitución Política, los instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, las leyes y demás normativa aplicable dentro de la República. Asimismo, los militantes deberán acatar las obligaciones estatutarias y reglamentarias definidas por la agrupación política, que resulten acordes con el ordenamiento jurídico nacional. Dentro de estas obligaciones, los militantes del partido Alternativa SJO se comprometen a:

- a.** Compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.
- b.** Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales y económicos de la realidad nacional.
- c.** Respetar el ordenamiento jurídico electoral.
- d.** Respetar el proceso democrático interno.
- e.** Contribuir económicamente según sus posibilidades.
- f.** Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás.
- g.** Abstenerse de la violencia en todas sus formas y de cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas.
- h.** Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.

CAPÍTULO IV, ÓRGANOS DEL PARTIDO

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ÓRGANOS INTERNOS. Los órganos internos del partido Alternativa SJO son la Asamblea Cantonal, el Comité Ejecutivo Cantonal, la Fiscalía General, el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y el Tribunal de Elecciones Internas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. DE LA ASAMBLEA SUPERIOR. La Asamblea Cantonal del partido Alternativa SJO será su máximo órgano de dirección política. Esta asamblea se integrará por todos los militantes de la agrupación inscritos electoralmente en el cantón de San José y para sesionar requerirá de, al menos, la presencia de tres de ellos. Contra sus decisiones y acuerdos, no procede impugnación interna alguna salvo los recursos de revisión y de adición y aclaración; sin demérito de los remedios jurisdiccionales que por ley o jurisprudencia electoral quepan contra ellos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA SUPERIOR.

Además de las funciones y facultades asignadas directamente por la Ley, corresponderá a la Asamblea Superior del partido Alternativa SJO, lo siguiente: a. Nombrar su Comité Ejecutivo, Fiscalía General, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina y Tribunal de Alzada, así como cualesquiera otros órganos que establezca este Estatuto. b. Mantener, a través del Comité Ejecutivo, una relación directa con la representación municipal que el partido tuviere. c. Designar los candidatos propietarios y suplentes a la alcaldía, vicealcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito. De haberlos, también podrá elegir sus candidatos propietarios y suplentes a intendencias y concejalías municipales de

distrito. d. Aprobar, por mayoría calificada de dos tercios de los delegados presentes, las reformas a este Estatuto. e. Aprobar los reglamentos internos de la Fiscalía General, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada. La Asamblea Superior, además, podrá aprobar aquellos reglamentos que estime pertinentes para el adecuado desarrollo de los procesos internos electivos, así como cualquier otro proceso o actividad de la agrupación que lo requiera. f. Aprobar, por mayoría absoluta, coaliciones o fusiones, en los términos establecidos por los artículos setenta y cinco a ochenta y ocho del Código Electoral (Ley número ocho mil setecientos sesenta y cinco de diecinueve de agosto de dos mil nueve).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. El Comité Ejecutivo Superior del partido Alternativa SJO es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea Superior. Está integrado por un Presidente, un Secretario General y un Tesorero, todos con sus respectivos suplentes. Durante la ausencia temporal o permanente de cualquiera de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior, su suplencia ejercerá todas las funciones que son propias del cargo. Para ello, el Comité Ejecutivo Superior informará al Registro Electoral los motivos de su sustitución y el plazo por el cual estará supliendo el sustituto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. En adición a las funciones expresamente asignadas por la Constitución y la Ley, corresponderá al Comité Ejecutivo Superior:

- a. Ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea Superior del partido Alternativa SJO.

- b.** Convocar a la Asamblea Superior, a través del respectivo acuerdo del Comité Ejecutivo Superior. Esta también podrá ser convocada cuando así lo soliciten, al Comité Ejecutivo Superior, la cuarta parte de sus miembros.
- c.** Dotar a los órganos partidarios señalados en el artículo 16 de este Estatuto de recursos económicos para su adecuado e imparcial funcionamiento.
- d.** Cumplir diligentemente con las regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias al punto del financiamiento privado de los partidos políticos.
- e.** Someter a valoración de la Asamblea Cantonal los proyectos de reglamentos internos del partido Alternativa SJO.
- f.** Autorizar la apertura de cuentas corrientes que se utilizarán en el manejo de los fondos propios de la agrupación política.
- g.** Cualquiera de sus miembros podrá recibir las cartas de renuncia de los militantes a su filiación partidaria o a un cargo específico en la agrupación.
- h.** Cualquier otra que la Constitución, la Ley, los reglamentos y este Estatuto le confiera.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del partido Alternativa SJO. Sus funciones son las siguientes:

- a.** Representar oficialmente al partido ante las autoridades nacionales e internacionales.
- b.** Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del Presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el Presidente suplente.
- c.** Presidir las sesiones de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Le corresponderá al Presidente verificar el cumplimiento del

quórum y la agenda, así como velar por la participación democrática de los miembros presentes del órgano respectivo.

d. Convocar al Comité Ejecutivo Superior, según los lineamientos acordados previamente por este. La convocatoria a sesiones debe comunicarse, al menos, con setenta y dos horas de anticipación y, extraordinariamente, con veinticuatro horas.

e. Las demás funciones que le asignen la Ley, los reglamentos y demás normativa aplicable.

El Secretario General del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

a. Custodiar y actualizar el registro de militantes de la agrupación política y registrar, de ser el caso, sus renunciaciones.

b. Custodiar los libros de actas de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Ambos libros deberán ser legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Electoral y dos del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos (Decreto del TSE número diez- dos mil diez del ocho de julio de dos mil diez).

c. Certificar, como fieles y exactas, las copias de los acuerdos asentados en los libros de actas indicados en el inciso anterior.

d. Publicitar los acuerdos asentados en los libros de actas referidos, según los procedimientos determinados en el artículo cuarenta y nueve de este Estatuto.

e. Las demás funciones que le asigne la Ley, este Estatuto y los reglamentos del partido Alternativa SJO.

El Tesorero del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a.** Controlar detalladamente el manejo financiero y contable del partido, velando por la aplicación estricta de las normas electorales atinentes.
- b.** Informar trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones y al Comité Ejecutivo Superior sobre las contribuciones de cualquier clase recibidas por el partido y la identidad de los donantes, así como el origen de esos fondos cuando sea necesario. En período de campaña política, este informe deberá rendirse mensualmente.
- c.** Informar, cuando así lo requiera el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre cualquier información contable y financiera a disposición de la agrupación política.
- d.** Publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación. Asimismo, deberán publicarse las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes y el origen de los fondos cuando esto sea necesario. La publicidad de esta información se garantizará a través de su divulgación en el sitio web de la agrupación y de su demostración en estrados del domicilio legal del partido.
- e.** Otras funciones asignadas al Tesorero por la Ley, el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos (Decreto del TSE número diecisiete - dos mil nueve de quince de octubre de dos mil nueve), este Estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. DE LA FISCALÍA GENERAL. La Fiscalía General es un órgano uninominal. Sus resoluciones no son vinculantes y no tienen recurso alguno, salvo los de revisión y aclaración y adición. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

a. Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.

b. Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios. **c.** Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general. Para el debido desempeño de estas funciones, los órganos partidarios deben colaborar con las solicitudes y requerimientos planteados a estos por el Fiscal General y deben permitirle acceso irrestricto a la documentación y archivos que estuvieren bajo su custodia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS. Con fundamento en el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, el partido Alternativa SJO contará con un Tribunal de Elecciones Internas que tendrá a su cargo la organización, fiscalización y dirección de los actos internos relativos al sufragio. Este Tribunal deberá garantizar, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido, siguiendo criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. En razón de ello, el Tribunal de Elecciones Internas del partido Alternativa SJO gozará de independencia administrativa y funcional. Contra sus resoluciones no cabrá recurso alguno, salvo el de adición y aclaración. Para el desarrollo de su cometido, contará con un reglamento interno aprobado por la Asamblea Cantonal, en los términos indicados en el artículo dieciocho de este Estatuto. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes*, quienes no podrán aspirar a cargos de elección popular ni podrán integrar otros órganos del partido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS. Además de las funciones y facultades contempladas en la Ley, este Estatuto y los reglamentos internos, el Tribunal de Elecciones Internas del partido Alternativa SJO deberá:

- a.** Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los partidos políticos y formular las declaratorias de elección respectivas.
- b.** Certificar, cuando así se requiera, los resultados de los procesos electivos internos, tanto de renovación de estructuras y elección de candidaturas a cargos de elección popular.
- c.** Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, el Código Electoral, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- d.** Resolver los conflictos que se susciten en los procesos electorales internos del partido.
- e.** Velar por el debido cumplimiento de las limitaciones referidas a la difusión de propaganda partidaria; pudiendo ordenar su cese cuando, con posterioridad a un proceso sumarísimo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa, se compruebe una infracción a los parámetros de difusión establecidos en este Estatuto y en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. El Tribunal de Ética y Disciplina del partido Alternativa SJO es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento de ética interno del partido. Para el adecuado desempeño de sus funciones, este Tribunal gozará de plena independencia y autonomía, así como de un reglamento al efecto. Contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina cabrán los recursos de revocatoria y apelación, así como de adición y aclaración. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplencias. Al igual que para los integrantes del

Tribunal de Elecciones Internas, los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina no podrán aspirar a candidaturas a cargos de elección popular ni integrar otros órganos del partido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. Además de aquellas funciones y facultades reconocidas expresamente por la Ley, estos estatutos y los reglamentos internos, el Tribunal de Ética y Disciplina tendrá a su cargo las siguientes:

- a.** Investigar por iniciativa propia o a instancia de parte, aquellas supuestas faltas cometidas por alguno de los miembros del partido Alternativa SJO.
- b.** Resolver, en primera instancia y en estricto apego al debido proceso, las denuncias contra los militantes del partido que se relacionen con supuestas faltas éticas cometidas por ellos.
- c.** Imponer, con fundamento en la Constitución, las leyes, estos estatutos y sus reglamentos, las sanciones expresamente reconocidas en los artículos cuarenta y cuatro a cuarenta y siete de este Estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y SUS FUNCIONES. Según lo exige el artículo cincuenta y dos inciso s) del Código Electoral, el partido Alternativa SJO tendrá un Tribunal de Alzada. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes*, quienes estarán sujetos a los mismos requisitos y limitaciones aplicables a los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal contará con plena autonomía e independencia organizativa y funcional. Además de las funciones y facultades asignadas por la Ley, estos Estatutos y los reglamentos, el Tribunal conocerá, en alzada, las resoluciones con efectos propios dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO V-

PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES INTERNOS

SECCIÓN I-

PROCESOS ELECTORALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. PROCEDIMIENTO PARA RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS. El proceso de renovación de estructuras del Partido Alternativa SJO se realizará por medio de su Asamblea Cantonal, cada 4 años. Esta deberá ser convocada por el Comité Ejecutivo Cantonal, que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve, inciso c), punto uno, del Código Electoral y el artículo once del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el cual dispone que deberá presentarse la solicitud de fiscalización con cinco días hábiles, a la fecha dispuesta para la realización de la Asamblea Cantonal. Una vez cumplido el requisito de solicitud de fiscalización al órgano Electoral competente, la notificación de la convocatoria a la Asamblea podrá realizarse por (*), anuncios en medios de comunicación colectiva, página web y cualquier otro que esté a disposición del partido, o por los medios que permita la ley, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Será obligatorio para el Comité Ejecutivo Cantonal la convocatoria cuando así lo solicite por lo menos la cuarta parte de sus miembros. La asamblea cantonal estará integrada por las personas electoras de cada cantón afiliadas al Partido Alternativa SJO. La Asamblea Cantonal que es el órgano superior del Partido, podrá iniciarse y será válida, con la presencia mínima de tres personas electoras del cantón afiliadas al Partido Alternativa SJO

Las personas que deseen ocupar un puesto en alguno de los órganos del Partido Alternativa SJO, deberán de presentar su postulación formal al

Comité Ejecutivo Cantonal, en el plazo indicado por este órgano. Una vez cerrado el proceso de inscripción de postulantes, se convocará a una asamblea cantonal, en el que se someterán a votación, las postulaciones presentadas, esta asamblea será llevada a cabo por el Tribunal de Elecciones Internas. Dicha votación se definirá por una mayoría simple de la asamblea cantonal del Partido Alternativa SJO. Los requisitos que los militantes deben cumplir para esta postulación, son:

- Demostrar estar al día con la CCSS y otras entidades de la Seguridad Social.
- Presentar su hoja de delincuencia, donde se demuestre que no tiene sentencia judicial que lo inhiba a detentar un cargo público de elección, según lo que dicta la Constitución Política y las leyes de la República.
- Demostrar carecer de sanciones vigentes del Tribunal de Ética o del Tribunal de Alzada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. PROCEDIMIENTO PARA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS. En el Partido Alternativa SJO, las distintas candidaturas establecidas en el Código Electoral según la escala cantonal, serán designadas por la Asamblea Cantonal, como máximo órgano de toma de decisiones. Al amparo del artículo setenta del Código Electoral, la Asamblea cantonal del Partido Alternativa SJO, como órgano legal superior del Partido, podrá definir mecanismos legales alternativos para designar los candidatos a puestos de elección popular. En eventuales procesos internos las precandidaturas oficializadas ante el Tribunal de Elecciones, deberán acatar las disposiciones reglamentarias que emita este organismo sobre la difusión de la propaganda. Con respecto al procedimiento, las personas que deseen ocupar un puesto de representación popular, deberán de presentar su postulación formal al Tribunal de Elecciones Internas, en el plazo indicado por este órgano. Una vez cerrado el proceso de inscripción

de candidaturas, se convocará a una asamblea cantonal, en el que se someterán a votación, las postulaciones presentadas ante el Tribunal de Elecciones Internas. También, se podrán contemplar postulaciones que se realicen el mismo día de la asamblea, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos. Dicha votación se definirá por una mayoría simple de la asamblea cantonal del Partido Alternativa SJO. Los requisitos que los militantes deben cumplir para esta postulación, son:

- Demostrar estar al día con la CCSS y otras entidades de la Seguridad Social.
- Presentar su hoja de delincuencia, donde se demuestre que no tiene sentencia judicial que lo inhiba a detentar un cargo público de elección, según lo que dicta la Constitución Política y las leyes de la República.
- Demostrar carecer de sanciones vigentes del Tribunal de Ética o del Tribunal de Alzada.

SECCIÓN II-

PROCESOS SANCIONATORIOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉTIMO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. Según lo dispuesto en este Estatuto, el Tribunal de Ética y Disciplina del partido es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento ético interno. Para el desempeño de su cometido, podrá dictar, por su cuenta o a solicitud del interesado, las medidas cautelares que estime pertinentes para el debido cumplimiento de una eventual resolución condenatoria. Además, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en este Estatuto y suspender, en cualquier momento durante el procedimiento, los derechos que este Estatuto confiere al militante investigado –si estima que

este ha incurrido en conductas que obstaculizan el procedimiento establecido en su contra—.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. DERECHOS DE LOS DENUNCIADOS.

En sus actuaciones, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá respetar y garantizar la fiel observancia de los derechos fundamentales de los militantes investigados. Para estos efectos, deberán considerarse aquellos consagrados por la Constitución Política, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, los reconocidos por este Estatuto y sus reglamentos y los admitidos por las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones. Dentro de estos derechos se garantizarán, al menos, los siguientes:

- a.** Derecho general a la legalidad.
- b.** Derecho a recurrir, en segunda instancia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina. Serán recurribles las resoluciones que instauran medidas cautelares, suspenden derechos de los militantes y condenan o absuelven a los investigados.
- c.** Derecho a la igualdad y no discriminación.
- d.** Derecho a la justicia pronta y cumplida.
- e.** Derecho a la tipicidad.
- f.** Derecho a la irretroactividad de la ley.
- g.** Derecho a la presunción de inocencia.
- h.** Derecho a un juez natural.
- i.** Derecho de audiencia y defensa técnica.
- j.** Derecho a la intimación e imputación.
- k.** Derecho a una debida fundamentación de resolución por parte del Tribunal de Ética y Disciplina. l. Prohibición de doble persecución por los mismos hechos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. La investigación podrá iniciarse a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando así lo acuerde el Tribunal. No se aceptarán denuncias anónimas y de presentarse, serán rechazadas de plano. En el escrito inicial, el militante deberá especificar: contra quién se dirige su acusación, los hechos que la justifican, aportar la prueba que la fundamenta y detallar, al menos, un medio por el cual podrán ser contactados el denunciante y el denunciado. Una vez presentada la denuncia ante el Tribunal o aprobado el acuerdo de apertura de investigación contra un militante, el Tribunal de Ética y Disciplina asignará el expediente al miembro que por turno corresponda; miembro que será conocido como Juez Instructor. Será este quien tendrá el impulso del proceso. En caso de presentarse una denuncia que no cumpla con alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el Juez Instructor deberá prevenir al denunciante para que, en el plazo máximo de tres días hábiles desde su notificación, subsane la omisión detectada. De no corregirse esta en el plazo conferido, el Tribunal de Ética y Disciplina desestimarán de plano la denuncia presentada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. EMPLAZAMIENTO. De presentarse correctamente la denuncia, el Juez Instructor procederá de inmediato y sin mayor trámite a emplazar al denunciado para que, en un plazo máximo de ocho días hábiles, responda a la denuncia presentada y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Para estos efectos, se remitirá al denunciado copia íntegra de la denuncia presentada así como de toda la prueba que hubiese sido aportada. En este escrito, el denunciado deberá indicar si continuará oyendo notificaciones por el medio aportado por el denunciante o si es su deseo modificarlo. De no haber pronunciamiento al respecto, las resoluciones del Tribunal de Ética y

Disciplina continuarán siendo notificadas al medio originalmente presentado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. MEDIDAS CAUTELARES. A solicitud de parte en su escrito de denuncia o de respuesta, o a instancia del Tribunal de Ética y Disciplina, este Tribunal podrá dictar todas las medidas cautelares que estime pertinentes para garantizar el debido y fiel cumplimiento de su eventual resolución. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los elementos constitutivos de la justicia cautelar: peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho. La resolución que apruebe o deniegue la solicitud de medida cautelar deberá contar con suficiente fundamentación y sus efectos no podrán superar el plazo de dos meses, contados a partir de su notificación. Será dentro de este plazo que deberá culminar todo el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS. Los medios de prueba que podrán ser utilizados en procedimientos ante el Tribunal de Ética y Disciplina serán los admitidos por el Derecho Común y el Derecho Público. Este Tribunal deberá valorar la prueba presentada bajo las reglas de la sana crítica racional y de amplitud de la prueba y, además, podrá requerir a cualquiera de las partes el recaudo y presentación de prueba adicional para mejor resolver. El denunciante y el denunciado deberán presentar toda la prueba que estimen pertinente en sus escritos de denuncia o respuesta, según sea el caso. Este es el único momento en que podrán aportar prueba, salvo que surjan nuevos elementos probatorios relacionados con nuevos hechos o no se conocieren al momento de interposición de la denuncia. Estas nuevas piezas documentales deberán ventilarse en la audiencia oral y privada y serán para mejor resolver.

Quedar  a criterio del Tribunal admitir dichos insumos probatorios y contra lo resuelto por  l en este sentido no cabr  recurso alguno.

ART CULO TRIG SIMO TERCERO. PRESCRIPCI N. La acci n en contra de los denunciados que, presuntamente, hubieren incurrido en alguna de las conductas sancionadas por este Estatuto, prescribir  seg n la pena con que se castigue su comisi n. Trat ndose de la sanci n de amonestaci n escrita, la acci n prescribir  en seis meses. Trat ndose de la sanci n de suspensi n de la militancia, la acci n prescribir  en un a o y trat ndose de la sanci n de expulsi n del partido, la acci n prescribir  en dos a os. Para estos efectos, el plazo de prescripci n de la acci n comienza a correr desde el momento en que se ha perfeccionado la conducta sancionada y se interrumpe con la primera actuaci n por parte del Tribunal de  tica y Disciplina o con la interposici n de la denuncia respectiva.

ART CULO TRIG SIMO CUARTO. AUDIENCIA. A juicio del Tribunal de  tica y Disciplina, o bien a solicitud de cualquiera de las partes, dentro del plazo de ocho d as h biles a partir de la presentaci n del escrito de respuesta por parte del denunciado o del vencimiento del plazo indicado en el art culo treinta de este Estatuto, el Tribunal podr  convocar a las partes de un proceso a la celebraci n de una audiencia oral y privada. Dicha audiencia deber  celebrarse en la sede del Tribunal de  tica y Disciplina en un plazo m ximo de cinco d as h biles a partir de la notificaci n de su convocatoria y a la misma las partes del proceso podr n hacerse acompa ar de asistencia letrada.

ART CULO TRIG SIMO QUINTO. INTERPOSICI N DE INCIDENCIAS Y EXCEPCIONES. Cuales quiera de las partes podr n interponer en su escrito inicial las excepciones de forma y fondo e incidencias que estime

pertinentes. Sin embargo, de oficio, el Tribunal deberá verificar en su resolución que el emplazamiento se hubiere efectuado correctamente y que la causa no hubiere prescrito, bajo las reglas definidas por este Estatuto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. PLAZO PARA RESOLVER. Una vez recibido el escrito de respuesta del denunciante, y de no haberse celebrado audiencia oral y privada, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá resolver el asunto, mediante sentencia debidamente fundamentada, dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles. De haberse celebrado dicha audiencia, el Tribunal dispondrá de igual plazo contado a partir del día siguiente hábil a la celebración de la misma. En su resolución, el Tribunal deberá hacer referencia a todos los alegatos expuestos por las partes en sus respectivos escritos y deberá analizar la pertinencia y veracidad de la prueba aportada bajo los parámetros indicados en el artículo treinta y dos de este Estatuto. Para efectos de formato, resultarán aplicables las normas contenidas en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil (Ley número siete mil cientos treinta de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve) o bien, de encontrarse vigentes, las de los numerales sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley número nueve mil trescientos cuarenta y dos del tres de febrero de dos mil dieciséis). Las excepciones e incidencias deberán resolverse también en la sentencia. Dicha resolución deberá notificarse de inmediato a los medios oficiales que las partes hubieren aportado. De no presentarse recursos, dichas resoluciones adquirirán firmeza dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación. Corresponderá a la Secretaría General del partido Alternativa SJO la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina o el de Alzada; salvo que las mismas recaigan en contra del

Secretario General, en cuyo caso el Tribunal respectivo deberá ejecutarlas de pleno derecho.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉTIMO. RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES.

En contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, tanto condenatorias como absolutorias, cabrán los recursos de revocatoria, apelación y adición y aclaración. Estos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de las resoluciones condenatorias o absolutorias respectivas ante el Tribunal de Ética y Disciplina. Dicho Tribunal será competente para conocer de los recursos de revocatoria y de adición y aclaración, para lo cual contará con un plazo máximo de ocho días hábiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA. De presentarse un recurso de apelación en contra de las resoluciones indicadas en el artículo anterior, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá confirmar su admisibilidad. Podrán interponer este recurso cualquiera de las partes de un proceso o terceros con un interés legítimo o un derecho subjetivo comprometido por la resolución respectiva. Este recurso deberá interponerse necesariamente dentro del plazo indicado en el artículo anterior, so pena de extemporaneidad. Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina que declaren inadmisibles los recursos indicados, tendrán recurso de apelación directamente ante el Tribunal de Alzada, quien contará con un plazo de ocho días hábiles para resolver lo que corresponda. Este recurso deberá interponerse ante este Tribunal dentro del tercer día hábil con posterioridad a la notificación de la resolución que rechaza por inadmisibles los recursos originalmente presentados. De resultar admisible el recurso de apelación, el Tribunal de

Ética y Disciplina elevará sin mayor trámite el recurso presentado junto con el expediente correspondiente al Tribunal de Alzada. Este último Tribunal dispondrá de un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo que en Derecho corresponda. El Tribunal de Alzada podrá confirmar la resolución recurrida o bien revocarla parcial o totalmente. De confirmar la resolución, la sanción impuesta se hará efectiva dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de la resolución confirmatoria. El Tribunal será competente para conocer los alegatos, de cualquier naturaleza, expuestos por la parte afectada en su escrito recursivo. Para ello, podrá variar los hechos tenidos por probados y las consideraciones y derivaciones jurídicas que puedan desprenderse de ellos. Asimismo, podrá recalificar los hechos acusados y variar la sanción interpuesta, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Al igual que en las resoluciones confirmatorias, aquellas que revoquen parcial o totalmente la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina se harán efectivas dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación. Las sentencias del Tribunal de Alzada darán por agotada la vía interna y generará efectos de cosa juzgada material intrapartidaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. **NORMATIVA SUPLETORIA.** En lo no expresamente regulado por este Estatuto, resultan aplicables supletoriamente las fuentes del ordenamiento jurídico Electoral, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Penal y demás normativa aplicable.

SECCIÓN III- SANCIONES.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Se considera falta todo acto voluntario de las personas afiliadas del Partido Alternativa SJO que transgreda o afecte el Código de Ética, el Estatuto del Partido, los principios doctrinarios, programa y compromisos electorales, así como las decisiones de las Asambleas del Partido y del Comité Ejecutivo Cantonal. Las sanciones que podrán imponer los órganos legales competentes, respetando el debido proceso, con la motivación probada y dependiendo de la falta ética-moral o electoral, son las siguientes: a) Amonestación. b) Suspensión temporal de las funciones y responsabilidades que el afiliado/a tiene en el Partido. c) Revocatoria del cargo, o los cargos, que ocupa dentro del Partido. d) Suspensión temporal de su condición de afiliado/a del Partido. e) Expulsión del Partido.

El Tribunal de Ética impondrá amonestación privada escrita en los siguientes casos:

- a) Cuando un(a) militante, por escrito o de manera verbal, en cualquier actividad del Partido, ofendiere el honor o dignidad de un partidario por maledicencia o con fundamento en hechos falsos (además de exigirle la disculpa pública).
- b) Cuando por la fuerza o violentando los procedimientos establecidos, un(a) militante irrespete los derechos de otro partidario(a).
- c) Cuando un(a) militante incite a irrespetar el orden jurídico, el Estatuto o los reglamentos del Partido Alternativa SJO o desobedezca, por acción u omisión, las decisiones adoptadas por los órganos del Partido.
- d) Cuando, en forma injustificada, un(a) militante que haya sido previa y debidamente citado(a), no atienda los requerimientos del Tribunal de Ética o no comparezca ante las autoridades partidarias cuando sea requerido(a).

e) Cuando un(a) militante abusando de su cargo o responsabilidades partidarias o utilizando recursos y canales del partido, incite a prácticas discriminatorias contra otro(s)(as) militante(s).

f) Cuando un militante, en función de su cargo o responsabilidad partidaria, oculte o manipule información de interés de la militancia o sus órganos de toma de decisiones, en cuanto a relaciones con otras organizaciones, actos de corrupción y correspondencia oficial al Partido.

La amonestación pública escrita procederá cuando un(a) militante del Partido Alternativa SJO habiendo sido sancionado con amonestación privada escrita, reincide en cualquiera de las causales establecidas anteriormente dentro del plazo de 4 años desde la firmeza de la sanción anterior.

El Tribunal de Ética podrá suspender temporalmente la condición de militante, por períodos que van de tres meses a un año, dependiendo de la gravedad de los hechos:

a) Cuando por primera vez y en forma deliberada se violenten disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y los principios doctrinarios y programáticos del Partido Alternativa SJO.

b) Cuando siendo candidatos u ocupando puestos de elección popular incumplan los compromisos básicos adquiridos en la Carta o declaración correspondiente.

c) Cuando se compruebe complicidad o confabulación con adversarios políticos en contra de los principios u objetivos del Partido Alternativa SJO.

d) Cuando desconozcan los acuerdos, disposiciones y resoluciones de los órganos constituidos del Partido.

e) Cuando, luego de haber sido amonestado privada y públicamente, por haber incurrido en dos faltas durante el plazo de cuatro años después de sancionado la primera vez, reincidiere en faltas que le hagan acreedor de

ese tipo de amonestaciones dentro de los cuatros años siguientes desde la firmeza de la primera sanción.

Durante el plazo de la suspensión quedará inhabilitado para el ejercicio de puestos de dirigencia dentro del Partido Alternativa SJO o cualquier tipo de beneficios o remuneraciones correspondientes a su labor partidista.

El procedimiento sumario se utilizará únicamente para la aplicación de la medida temporal de suspensión de la condición de militante y acarreará de manera automática la suspensión temporal en el ejercicio de cualquier cargo dentro del Partido, así como en la participación en las actividades partidarias.

La medida temporal aquí establecida es de carácter cautelar, por lo que solo procederá en aquellos casos en que la continuación de la actividad política y partidaria o de las funciones de representación ejercidas por el militante, comprometan los intereses del Partido, o en cualquier forma perjudiquen las labores de las autoridades de policía o de los Tribunales de La República. Una vez finalizado el proceso penal, el Tribunal resolverá en forma definitiva siguiendo el procedimiento ordinario que indica el Estatuto. Antes de imponer la suspensión temporal sumaria, el Tribunal escuchará por el improrrogable término de cinco días hábiles al militante cuestionado, a fin de que si lo desea plantee por escrito su oposición y las razones que considere procedentes. Vencido este plazo, el Tribunal adoptará la decisión que corresponda dentro de los ocho días naturales siguientes. Esta resolución tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada, el cual deberá interponerse, debidamente razonado y justificado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación y ante el Tribunal de Ética, el que lo trasladará al superior junto con el expediente dentro del plazo máximo de doce horas. La interposición del recurso no suspenderá el trámite del expediente principal, en caso de que se esté tramitando a la vez, y deberá ser resuelto dentro del plazo de quince días hábiles.

El Tribunal de Ética podrá solicitar la revocatoria del cargo, o los cargos, que un(a) afiliado ocupa dentro del Partido, cuando:

- a) Habiendo sido suspendido por algunas de las causales establecidas en este Código, incurra nuevamente en alguna de ellas dentro del plazo de un año desde que estuvo firme la sanción anterior.
- b) Cuando abierta y públicamente actúe en contraposición de los principios y objetivos del Partido Alternativa SJO.
- c) Cuando por indisciplina, o negligencia, falte a los deberes propios de su cargo y del acatamiento de este Código y del Estatuto del partido.
- d) Incurra en abuso y desviación de poder en el ejercicio de su cargo.
- e) Faltare a dos sesiones consecutivas o tres alternas, en ambos casos injustificados.
- f) Cuando siendo miembro del Tribunal de Ética, manifieste o adelante opinión o criterio sobre el asunto sometido a su conocimiento.

El Tribunal de Ética podrá resolver la expulsión de un(a) militante del Partido cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando haya sido condenado por sentencia firme por los tribunales de justicia por la comisión de delitos contra la función pública, corrupción, o cuya gravedad sea contraria a los principios e intereses del Partido Alternativa SJO.
- b) Cuando haya sido sancionado(a) disciplinariamente según las funciones que realice el o la militante.
- c) Cuando haga uso de la condición de miembro(a) del Partido, o del cargo público que desempeña, para obtener provecho económico o financiero propio o a favor de terceros.
- d) Cuando haya contribuido a la formación o sea militante de otros partidos políticos que, por su ideario y posiciones que adopten contradigan

los principios éticos, doctrinales, programáticos, ideológicos y disciplinarios del Partido Alternativa SJO.

e) Cuando se afilie, asuma candidaturas o apoye públicamente a otro partido político, sin que haya mediado autorización previa de autoridades superiores del Partido Alternativa SJO.

f) Cuando públicamente manifieste haber renunciado al partido, aún sino media comunicación previa escrita aceptada por las autoridades del Partido Alternativa SJO.

g) Cuando durante el período de cuatro años, contado desde la firmeza de la sanción correspondiente, haya sido suspendida su afiliación, su militancia o se le haya revocado del cargo(s) que ocupaba dentro del partido, más de dos veces.

CAPÍTULO VI- FINANZAS PARTIDARIAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. PATRIMONIO Y DONACIONES. El partido Alternativa SJO podrá contar con ingresos derivados de actividades económicas lícitas y autorizadas por el ordenamiento jurídico electoral. Asimismo, el partido podrá recibir contribuciones, donaciones, préstamos y aportes en dinero y en especie con el objeto de sufragar sus gastos de organización y capacitación permanentes, así como de su participación en procesos electorales. Estos provendrán únicamente de personas físicas nacionales y, tratándose de donaciones en dinero propiamente, deberán depositarse en una cuenta única habilitada al efecto por el partido Alternativa SJO. Se autoriza al partido al partido Alternativa SJO y, en particular, a su tesorero, para utilizar aquellos mecanismos y procedimientos que resulten necesarios para comprobar el origen de los fondos que el partido Alternativa SJO

reciba a título de donación, cuando esto se estime necesario. Para estos efectos, el partido podrá, entre otras acciones, requerir al donante copias de declaraciones de renta, orden patronal, estados bancarios y record crediticio. Según lo disponen los artículos cincuenta y dos inciso n), ciento treinta y dos y ciento treinta y tres del Código Electoral, corresponderá al tesorero del partido presentar informes trimestrales al Comité Ejecutivo Superior y al Tribunal Supremo de Elecciones, relacionados con donaciones privadas, en dinero o especie, recibidas por la agrupación y el estudio sobre el origen de esos fondos. En periodo de campaña electoral, este informe deberá rendirse mensualmente. Se prohíbe la recepción de donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, directa o indirectamente, de personas jurídicas nacionales y personas físicas y jurídicas extranjeras, así como donaciones en nombre de otros. No obstante, las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, podrán participar en procesos de capacitación a partidos políticos, siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán estar acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA. Será obligación del tesorero del partido velar por la efectiva publicación de la lista de los contribuyentes partidarios. Estas listas se colgarán por un mes en los estrados destinados al efecto en la sede legal del partido, y se publicarán por tiempo indefinido en los perfiles de redes sociales con los que cuente la agrupación y en el sitio web del partido. En dicha lista se debe indicar el nombre y cédula de los contribuyentes, los montos recibidos por cada uno de ellos y el origen de sus fondos, de ser necesario. Además, el tesorero del partido deberá

mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de las finanzas partidarias, incluida la lista de contribuyentes y donantes. Para estos efectos, deberán acatarse las disposiciones contenidas en el artículo ciento treinta y cinco del Código Electoral.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. CONTRIBUCIÓN ESTATAL EN PERÍODO ELECTORAL Y NO ELECTORAL. Con fundamento en los artículos noventa y seis y noventa y ocho de la Constitución Política, cincuenta y dos inciso p) del Código Electoral y el principio de autorregulación partidaria, el partido Alternativa SJO acuerda destinar un veinte por ciento de la contribución estatal a la que pudiera tener derecho para sufragar gastos de capacitación y organización permanentes. Estos rubros aplicarán tanto para el período electoral y no electoral. Para la atención de gastos derivados de la participación del partido en comicios electorales, el partido Alternativa SJO destinará un cuarenta por ciento del dinero que le corresponda. Las capacitaciones que se organicen deberán respetar el principio de paridad, con el objeto de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros asuntos.

CAPÍTULO VII- DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. VIGENCIA DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos de los miembros pertenecientes a los órganos indicados en este Estatuto lo serán por un plazo de cuatro años.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. CONVOCATORIA A SESIONES.

El Comité Ejecutivo Superior podrá convocar a sesiones a la Asamblea Superior con un mínimo de 8 días naturales de antelación. Para estos efectos, el Comité comunicará la hora, fecha, dirección del lugar en el que se celebrará dicha asamblea y la agenda a tratar. Esta convocatoria se comunicará a los militantes del partido a través de invitación personal, correo electrónico registrado ante la Secretaría del Comité Ejecutivo Superior, publicación en la página electrónica del partido político o por cualquier otro medio que garantice la efectividad de la comunicación. Opcionalmente, la convocatoria podrá incluir una segunda hora de realización, en cuyo caso no podrá mediar más de una hora entre la primera y segunda convocatoria. La asamblea no podrá convocarse antes de las ocho horas o después de las diecinueve horas. En lo no expresamente indicado en este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número cero dos- dos mil doce, publicado en La Gaceta número sesenta y cinco del treinta de marzo del dos mil doce).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. QUÓRUM PARA SESIONAR. Para sesionar válidamente, deben encontrarse presentes a la hora de la convocatoria, la mitad más cualquier exceso de los órganos que conforman el órgano. Tratándose de la Asamblea Cantonal, se requerirá de la presencia de, al menos, tres militantes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉTIMO. ADOPCIÓN DE ACUERDOS. Para la adopción de cualquier acuerdo, deberá contarse, al menos, con la venia de la mayoría simple de los miembros del órgano correspondiente que se encuentren presentes al momento de la votación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. CONSIGNACIÓN DE ACTAS.

Todos los acuerdos aprobados por la Asamblea Superior, así como el Comité Ejecutivo Superior deberán consignarse en los libros de actas respectivos y legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones. En dichas actas deberán indicarse, como mínimo, los siguientes datos: a. Lugar exacto, fecha y hora de inicio de la sesión. b. Cantidad de personas presentes al inicio. c. Indicación expresa de la manera en que se convocó a los asistentes. d. Nombre completo y calidades de los asistentes. e. Detalle de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones llevadas a cabo. f. Nombre del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se requiera su presencia. g. Cuando los acuerdos se refieran a reformas estatutarias, en el acta se hará constar cuál es el artículo que se reforma, así como el texto reformado. h. Cuando los acuerdos se refieran a la designación o ratificación de candidatos, por parte de la asamblea superior del partido, en el acta se consignará el nombre completo y cédula de identidad de cada uno, sus calidades, puesto para el cual fue designado y la circunscripción territorial en la cual será candidato. i. La hora de conclusión de la sesión y la firma de quien la preside. Los demás órganos internos partidarios deberán contar con un libro de actas visado por el Secretario General del partido. Las actas de sus sesiones deberán consignarse en el libro respectivo y estas deberán indicar expresamente la información señalada supra. Su custodia corresponderá al secretario del órgano respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente de dicho órgano.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. PUBLICIDAD DE LOS

ACUERDOS. Los acuerdos de los órganos del partido, cuyos alcances sean de carácter general, deberán ser publicados en el sitio web de la agrupación, en las redes sociales oficializadas y físicamente en estrados

visibles en la sede oficial del partido. Corresponderá a la Secretaría General efectuar estas publicaciones y llevar un registro de las mismas. La publicación física de la documentación deberá estar visible, al menos, durante un mes natural.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. REFORMAS ESTATUTARIAS. Las reformas a este Estatuto deberán aprobarse por mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea Cantonal convocada al efecto.